

RRM

1.- En materia de derechos humanos, ¿ es posible aceptar la extraterritorialidad de la jurisdicción penal del Estado de la nacionalidad de la víctima ?

Como se sabe, la extraterritorialidad de la jurisdicción penal chilena se rige por el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, norma que no distingue entre delitos comunes y delitos de derechos humanos.

Tanto en Chile como en los demás países, el principio general sigue siendo el de la territorialidad de la ley penal. No sólo en materia de delitos comunes, sino también en el ámbito de los derechos humanos. Sabemos que este principio se confunde con el de **soberanía**.

La evolución en materia de derechos humanos discurre por la vía de establecer la obligación internacional de los Estados de investigar y sancionar los delitos de esta naturaleza que se cometan dentro de su territorio. Y de propiciar la creación de tribunales internacionales para sancionar, y quizás para suplir, el incumplimiento de esa obligación por parte de los Estados.

No va por el camino de extender la jurisdicción de los tribunales internos de los países, autorizándolos para juzgar y sancionar delitos cualesquiera que sea el lugar del mundo en que hayan sido cometidos. Lo cual es "científicamente insostenible y prácticamente irrealizable", como recuerda la doctrina (H. Jeschek).

Así lo demuestran dos importantes tratados internacionales, puestos en vigencia por Chile y muchos otros países, cada uno relativo a un delito típico de

derechos humanos: genocidio y tortura.

El artículo sexto de la Convención contra el Genocidio establece que los acusados de este delito serán juzgadas **por los tribunales del territorio en que el acto fué cometido**, o ante un **tribunal internacional** competente. No ante tribunales internos de terceros países en cuyo territorio el delito no fué cometido.

El artículo 5 de la Convención contra la Tortura faculta a los Estados para juzgar esta clase de delitos: a) cuando sean cometidos dentro de su territorio; b) cuando el hechor sea nacional suyo; y c) "cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado".

Como se advierte, en el caso de tortura la extraterritorialidad de la ley penal, fundada en la nacionalidad de la víctima, está autorizada por una norma contenida en un tratado internacional. Sin embargo, se trata de una norma excepcional que, hasta donde sabemos, no se encuentra en otros tratados.

2.- El establecimiento de una Corte Penal Internacional para las violaciones más graves de derechos humanos, ¿no está indicando que no cabe dicha extraterritorialidad?

Vimos que la extraterritorialidad en cuestión es extremadamente limitada. Concebida así, ella no debiera contradecirse con el establecimiento de una Corte Penal Internacional para los fines señalados, cuya conveniencia u oportunidad está por verse.

Tal Corte sólo podrá ser establecida en la medida en que se mantenga incólume el principio de la territorialidad de la ley penal, sin excluir materias de derechos humanos y sin perjuicio de casos de extraterritorialidad muy delimitados y excepcionales.

Para ello, nos parece que el papel principal de la Corte en cuestión debiera ser el de juzgar a los Estados que se nieguen o sean incapaces de juzgar y sancionar casos graves de infracción de los derechos humanos cometidos dentro de su territorio, junto con prestar pronta y adecuada protección a las víctimas.

3.- El principio de la inmunidad de jurisdicción en causas de derechos humanos, ¿está limitado a los solos actos oficiales de un ex - Jefe de Estado?

Es un tema complejo. Constituye un principio general de derecho internacional que los tribunales internos de un Estado no tienen jurisdicción para juzgar actos de otro Estado, incluyendo actos de gobernantes y agentes de éste que hayan obrado en calidad de tales.

Este es un principio muy absoluto en el derecho anglosajón, aplicado sin vacilar por Estados Unidos en el caso de las nacionalizaciones sin indemnización de empresas norteamericanas por Fidel Castro en Cuba, no obstante considerarlas un robo (caso Sabatino). Y, hasta ahora, por la Justicia inglesa en el caso del general Pinochet, ponderando su condición de ex Jefe de Estado, a quien un juez interno de España inculpa de abusos de derechos

humanos cometidos fuera del territorio español.

La situación no es igual en países continentales europeos, como lo demuestra el hecho de que tribunales internos suyos embargaran partidas de cobre chileno, para lo cual debieron desconocer validez a la nacionalización del año 1971, acto soberano del Estado de Chile, por estimarlo contrario al derecho internacional, en cuanto no se pagó indemnización.

Hay tratados que se refieren expresamente a la condición oficial de los partícipes en determinados delitos: "Las personas que hayan cometido genocidio ..., serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares". Esta estipulación, contenida en el tratado pertinente, se contrapesa con la norma de la misma convención relativa a que el genocidio debe juzgarse en el país en que el hecho fué cometido, o por un tribunal internacional, no por tribunales internos de terceros Estados.